



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE MINERIA y METALURGIA

ANTEPROYECTO DE LEY MINERA

La Paz – Bolivia (enero 2011)

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, ALCANCE Y EXCLUSIONES DE LA LEY

Artículo 1. (OBJETO) La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen de uso y aprovechamiento sustentable de los recursos minerales en el marco de la política minera orientada al vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos, la estructura institucional, los roles y atribuciones de las entidades estatales y autárquicas del sector minero; y la estructura, atribuciones y procedimientos de la jurisdicción minera.

Artículo 2. (ALCANCES) La presente Ley alcanza a todas las actividades que se realicen sobre los recursos minerales que se encuentran en el suelo y subsuelo del territorio nacional, cualquiera sea su origen.

Artículo 3. (EXCLUSIONES) I. Los áridos o materiales pétreos granulados destinados a la construcción, cualquiera sea su origen, salvo los que estén contemplados en el Artículo 55 de este cuerpo normativo, están fuera del alcance de la presente Ley; su administración, regulación y aprovechamiento están a cargo del Gobierno Municipal autónomo o autonomía indígena originaria campesina correspondiente.

II. Quedan también excluidos de las disposiciones de la presente Ley las aguas minero-medicinales que se rigen por normas propias.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS DE LA LEY MINERA

Artículo 4. (PRINCIPIOS) Son principios de la ley minera:

- a) dominio y derecho propietario del pueblo boliviano. Por el que los recursos minerales existentes en el suelo y subsuelo del territorio del Estado Plurinacional son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano; su administración corresponde al Estado en función del interés colectivo.
- b) Prioridad de la prospección y exploración. Por el que la política minera del Estado Plurinacional privilegia las actividades de prospección y exploración minera, tanto estatales como privadas, como un medio imprescindible para ampliar la frontera minera del territorio boliviano.
- c) Carácter estratégico de la industrialización. Que establece la prioridad del desarrollo de la industrialización de recursos minerales y metales.
- d) Prioridad del desarrollo tecnológico. Que determina la prioridad del desarrollo tecnológico y de la información, para el cambio cualitativo y cuantitativo de la minería y metalurgia del país.
- e) Consulta pública. Por el que el Estado debe someter a consulta pública previa la ejecución de proyectos mineros de exploración, explotación, concentración y fundición, ante las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, comunidades interculturales y poblaciones afectadas con el proyecto minero.
- f) Control soberano del excedente. Por el que el Estado plurinacional de Bolivia, ejerce control sobre el destino de los excedentes mineros.

- g) Distribución de recursos económicos. Por el cual los impuestos y regalías que se generen en la actividad minera deben beneficiar a todo el pueblo boliviano, priorizándose a los pueblos donde se encuentren estos recursos.
- h) Seguridad jurídica. Que es la aplicación objetiva de la Constitución Política del Estado y de la ley, de tal modo que las personas, conociendo sus derechos, garantías y obligaciones, tengan certidumbre y previsibilidad de todos los actos de la administración minera.
- i) Garantía del derecho de aprovechamiento. Por el que el Estado reconoce, respeta y otorga derechos mineros de aprovechamiento sobre los recursos minerales.
- j) Garantía del derecho de inversión y trabajo. Por el que los derechos mineros que comprenden las inversiones y el trabajo en el desarrollo de las actividades de prospección, exploración, explotación, concentración, industrialización y comercialización de los minerales y metales, son de dominio de sus titulares.
- k) Igualdad de oportunidades y garantías. Por el cual la economía plural en el sector minero metalúrgico se expresa en la igualdad de oportunidades y garantías para todos los actores productivos, considerando sus peculiaridades.
- l) Derechos laborales y sociales. Por los cuales toda actividad minera deberá garantizar los derechos laborales y sociales de los trabajadores mineros; prohibiéndose el régimen servidumbral, el trabajo infantil y la discriminación laboral por razón de género.
- m) Seguridad industrial. Que obliga a que toda actividad minera se sujete a las normas de seguridad industrial vigentes.
- n) Protección del medio ambiente. Por el cual las actividades mineras de toda la cadena productiva se rigen por las normas de protección al medio ambiente.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 5. (CARÁCTER ESTRATÉGICO DE LA INDUSTRIALIZACIÓN) I. Se declara de carácter estratégico y prioridad nacional la industrialización de minerales metálicos y no metálicos en el territorio nacional.

II. El Ministerio de Planificación del Desarrollo otorgará prioridad a los proyectos de industrialización del sector minero estatal en la búsqueda y asignación de recursos de inversión y financiamiento externo.

III. El régimen de devolución impositiva para las empresas de fundición y transformación industrial de minerales y metales debe contemplar mecanismos adecuados a la naturaleza de estas actividades.

IV. Los créditos u otras formas de financiamiento provenientes de entidades estatales, destinados a empresas de fundición y transformación industrial de minerales y metales de propiedad del Estado, se otorgarán en las condiciones más favorables vigentes para entidades de la misma naturaleza.

Artículo 6. (DERECHO DE USO Y APROVECHAMIENTO) El Estado, en ejercicio de su facultad de administración dentro del territorio del Estado Plurinacional, tiene la potestad de constituir reservas fiscales, ejercer de manera directa el derecho de uso y aprovechamiento de los recursos minerales, a través de empresas estatales, o mediante la conformación de empresas asociadas o mixtas; y otorgar derechos de uso y aprovechamiento minero en toda la cadena productiva a través de contratos y licencias mineras a particulares.

Artículo 7. (CARÁCTER ESTRATÉGICO DE LOS RECURSOS MINERALES) Los recursos minerales del territorio nacional, incluyendo los no metálicos son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país y del pueblo boliviano.

Artículo 8. (FUNCIÓN ECONÓMICA SOCIAL) I. Es el uso y aprovechamiento sostenible y efectivo de los recursos minerales, respetando las normas medioambientales, laborales y de seguro social de los trabajadores mineros.

II. El uso y aprovechamiento efectivo se realizará en las áreas otorgadas de acuerdo al plan de inversión y desarrollo, o el plan de trabajo, incluyendo las áreas de proyección o crecimiento.

III. El cumplimiento de la función económica social se verificará mediante inspección en las áreas mineras sujetas a contrato, de acuerdo a reglamento.

Artículo 9. (NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA) Las actividades de exploración, explotación, concentración, fundición, refinación, industrialización y comercialización de los recursos naturales mineros tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Artículo 10. (DERECHO MINERO Y PROPIEDAD DE LA TIERRA) El derecho de uso y aprovechamiento minero, constituye un derecho separado e independiente del derecho de propiedad de la tierra.

Artículo 11. (UNIDAD DE MEDIDA DE LAS AREAS MINERAS) La unidad de medida de las áreas mineras es la cuadrícula, correspondiente planimétricamente a un cuadrado de quinientos metros por lado sobre la superficie del suelo, con una extensión total de veinticinco hectáreas, establecida de acuerdo a reglamento.

Artículo 12. (INTRANSFERIBILIDAD DE LAS AREAS MINERAS) Las áreas otorgadas mediante contratos mineros son intransferibles, inembargables e intransmisibles por sucesión hereditaria.

CAPÍTULO IV SUJETOS DE DERECHOS MINEROS

Artículo 13. (SUJETOS DE DERECHOS MINEROS) Son sujetos de derechos mineros las personas naturales o jurídicas, estatales, privadas y sociales, nacionales o extranjeras, que tengan capacidad jurídica para ser titulares de derechos y obligaciones establecidas en el marco normativo vigente.

Artículo 14. (SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA) Los sujetos de derechos mineros reconocidos para el ejercicio de actividades mineras de acuerdo a la presente ley, podrán constituir sociedades de economía mixta de acuerdo a las normas que sean aplicables para cada caso.

Artículo 15 (TRABAJO PERSONAL EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS MINERAS) I. Las sociedades cooperativas mineras son entidades de naturaleza social, conformadas por trabajadores mineros que trabajan personalmente en la mina o realizan actividades conexas determinadas por el pleno de la cooperativa.

II. Las personas individuales que realicen actividades empresariales, no podrán ser miembros de las sociedades cooperativas mineras, ni beneficiarse de medidas de fomento por parte del Estado Plurinacional destinadas a dichas organizaciones.

III. Las cooperativas mineras, están obligadas a afiliar a sus trabajadores en calidad de socios, en caso de incumplimiento de esta obligación por un plazo mayor a tres meses, la ley los considerará socios cooperativistas con todos sus derechos y obligaciones.

Artículo 16. (PROHIBICIONES) I. No pueden ser sujetos de derechos mineros, personalmente o por interpósita persona, bajo sanción de nulidad:

a) En todo el territorio nacional:

El Presidente y Vicepresidente del Estado Plurinacional, Senadores y Diputados, Ministros de Estado, Viceministros, Directores Generales, servidores públicos y consultores del Ministerio de Minería y Metalurgia y de las entidades, empresas y corporaciones del Estado del gobierno central que tengan relación con actividades mineras, Ministros, Magistrados, Jueces y Fiscales del Órgano Judicial y del Ministerio Público, miembros de la Contraloría General del Estado, de la Procuraduría General del Estado, Generales, Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en servicio activo.

b) En el distrito de la jurisdicción donde ejercen sus funciones:

Funcionarios de la Contraloría Departamental, miembros de los Concejos de los gobiernos autónomos y funcionarios en general de los gobiernos autónomos.

c) Los cónyuges, ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas a que se refieren los incisos anteriores.

d) Dentro de los cincuenta kilómetros a partir de la línea de frontera:

Personas extranjeras individuales o en cualquier modalidad de sociedad, excepto necesidad estatal declarada por ley expresa.

e) Servidores públicos del sector minero

II. En todos los casos, la prohibición subsiste durante un año siguiente a la cesación de funciones.

III. Las prohibiciones establecidas en el párrafo I de este artículo no se aplican:

a) A los derechos contractuales constituidos, obtenidos o adquiridos por las personas referidas en el párrafo I de este artículo, con anterioridad al ejercicio de las respectivas funciones.

b) A los derechos referidos en el párrafo I de este artículo que sean propios del cónyuge del inhabilitado adquirido antes del matrimonio, o de sus ascendientes y descendientes hasta el segundo grado, adquiridos fuera de los plazos de su inhabilitación.

IV. Las personas señaladas en el presente artículo, cuando formen parte de sociedades cooperativas y empresas societarias de cualquier naturaleza constituidas antes del ejercicio de sus funciones públicas, pueden seguir ejerciendo los derechos contractuales o de licencia previstos en la normativa vigente, a condición de que no desempeñen simultáneamente funciones de administración y dirección en dichas sociedades y empresas; la condición subsiste durante un año siguiente a la cesación de funciones.

V. Queda prohibido a todo servidor público o ex servidor del área minera, utilizar información privilegiada geológica, minera y metalúrgica, generada en instituciones mineras estatales para beneficio propio o negocios particulares.

TÍTULO II ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL SECTOR MINERO

CAPÍTULO I INSTITUCIONES DEL SECTOR MINERO

Artículo 17. (ESTRUCTURA INSTITUCIONAL) El sector minero tiene la siguiente estructura institucional:

Nivel de Dirección, Definición de Políticas, Otorgación de derechos, Control y Fiscalización

Ministerio de Minería y Metalurgia

Nivel de Empresas Estatales Autárquicas y Descentralizadas

Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL)
 Empresa Minera Huanuni (EMH)
 Empresa Boliviana de Recursos Evaporíticos (EBRE)
 Empresa Boliviana del Oro y Piedras Preciosas (EBOP)
 Empresa Metalúrgica Vinto (EMV)
 Empresa Metalúrgica Karachipampa (EMK)
 Empresa Siderúrgica del Mutún (ESM)

Nivel de Entidades de Fomento, Servicios e Investigación

Fondo de Desarrollo Minero (FODEMI)
 Fondo de Financiamiento para la Minería (FOFIM)
 Servicio Nacional Geológico (SENAGEO)
 Servicio de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM)
 Instituto de Investigaciones Minero Metalúrgicas (IIMM)

CAPÍTULO II NIVEL DE DIRECCIÓN, DEFINICIÓN DE POLÍTICAS, OTORGACIÓN DE DERECHOS, CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 18. (NIVEL DE DIRECCIÓN) I. El nivel de dirección, definición de políticas, otorgación de derechos, control y fiscalización en el sector minero corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

II. El Ministerio de Minería y Metalurgia contará con Direcciones Departamentales y Regionales de Minería. El Órgano Ejecutivo reglamentará las competencias de las Direcciones Departamentales y Regionales de Minas.

Artículo 19. (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES) El Ministerio de Minería y Metalurgia, además de las funciones y atribuciones establecidas en las normas de organización del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar el plan estratégico del sector minero metalúrgico
- b) Suscribir los contratos mineros, autorizaciones y licencias para el otorgamiento de derechos mineros en toda la cadena productiva.
- c) Controlar, fiscalizar y supervisar las actividades mineras en el territorio nacional

- d) Administrar y controlar el cobro de derechos de vigencia de contratos y licencias
- e) Administrar el Registro Minero Nacional
- f) Administrar el cuadriculado minero nacional.

Artículo 20. (TUICIÓN) I. La tuición que ejerce el Ministerio de Minería y Metalurgia sobre las empresas mineras estatales tendrá el siguiente alcance.

- a) Establecer lineamientos generales sobre políticas, en cuyo marco las empresas estatales realizarán sus actividades
- b) Promover, supervisar, vigilar y controlar la implantación y funcionamiento de los sistemas de planificación, inversión, administración y control interno
- c) Requerir información técnica, legal y financiera sobre las empresas autárquicas e instituciones bajo tuición, operaciones productivas, contratos de asociación y arrendamiento.
- d) En aplicación de la normativa sobre administración y control gubernamental, instruir la realización de auditorías internas, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General del Estado.

Artículo 21. (DIRECCIÓN DE CONTRATOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES) I. Se crea la Dirección de Contratos, Licencias y Autorizaciones dependiente del Ministerio de Minería y Metalurgia, que será responsable de:

- a) Procesar las solicitudes para la suscripción de contratos mineros, licencias y autorizaciones en toda la cadena productiva
- b) Emitir informes técnico jurídicos sobre la otorgación de derechos, antes de la firma del contrato o la otorgación de licencias y autorizaciones
- c) Controlar, fiscalizar y supervisar el cumplimiento de contratos, licencias y autorizaciones
- d) Administrar y controlar el pago de derechos de vigencia
- e) Administrar y consolidar el Registro Minero Nacional
- f) Administrar el cuadriculado minero nacional.

II. Las Direcciones Departamentales y Regionales del Ministerio de Minería y Metalurgia cumplirán las funciones delegadas por la Dirección de Contratos, Licencias y Autorizaciones y otras establecidas en normas vigentes.

CAPÍTULO III EMPRESAS MINERAS AUTARQUICAS Y DESCENTRALIZADAS

Artículo 22. (COMIBOL) I. Se refunda la Corporación Minera de Bolivia -COMIBOL, en calidad de empresa corporativa estratégica, autárquica, de derecho público, con personería jurídica propia, patrimonio propio, autonomía técnica, administrativa, jurídica y económica bajo tuición del ministerio de minería y metalurgia, responsable de dirigir y administrar la industria minera estatal y de ejercer, a nombre del Estado y pueblo boliviano, los derechos de exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación, industrialización y comercialización de recursos minerales existentes en las áreas mineras bajo su administración.

II. Su objetivo es lograr la transformación de la matriz productiva, el desarrollo industrial y la generación de excedentes económicos.

III. COMIBOL ejerce su mandato de manera directa o mediante sus empresas descentralizadas; las atribuciones de responsabilidad directa son las actividades de exploración y la generación de nuevas unidades productivas y/o empresas, en cualquiera de las fases de la cadena productiva minera.

IV. Las áreas de la COMIBOL, con excepción de las que se transfieren mediante esta ley a las empresas descentralizadas, comprenden: a) áreas de los grupos mineros nacionalizados de acuerdo con el Decreto Supremo No. 3232 de fecha 31 de octubre de 1952, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956 y b) áreas de concesiones mineras adquiridas a cualquier título cuya titularidad, COMIBOL ejerce con posterioridad al 31 de octubre de 1952.

Artículo 23. (ESTRUCTURA DE COMIBOL) I. En el nivel de Dirección, Control y Fiscalización, COMIBOL contará con un Directorio como máxima instancia de decisión corporativa.

II. En el nivel operativo contará con la Gerencia General, la Gerencia de Prospección y Exploración, la Gerencia de Unidades Productivas y la Gerencia de Administración de Contratos.

III. El Gerente General asumirá la representación legal de COMIBOL

IV. En el nivel descentralizado, estará conformada por empresas descentralizadas dirigidas por un Comité Director y una Gerencia General.

V. Los Gerentes Generales asumirán la representación legal de las empresas descentralizadas.

Artículo 24. (DIRECTORIO DE COMIBOL) I. El directorio de COMIBOL estará conformado por:

a) Un Presidente, designado por el Presidente del Estado Plurinacional de terna propuesta por la Cámara de Diputados.

b) Cuatro miembros designados por el Órgano Ejecutivo mediante Resolución Suprema.

II. Los Directores de COMIBOL no podrán ejercer ninguna otra actividad pública ni privada; recibirán remuneración con recursos provenientes de COMIBOL.

III. El tiempo del mandato del Directorio se regirá por el establecido para el Presidente del Estado Plurinacional.

Artículo 25. (ATRIBUCIONES) El Directorio de COMIBOL tiene las siguientes atribuciones:

a) Elaborar y aprobar los planes estratégicos de desarrollo de la Corporación

b) Aprobar el plan operativo anual y el presupuesto anual de la administración central

c) Aprobar la creación de nuevas unidades operativas o su incorporación a las empresas descentralizadas

d) Aprobar el financiamiento y presupuesto correspondiente a las nuevas unidades operativas.

e) Aprobar los recursos necesarios para los proyectos de inversión de las empresas descentralizadas,

f) Autorizar el cierre de operaciones deficitarias.

g) Aprobar la suscripción de minutas de contratos de asociación con empresas privadas en áreas de COMIBOL.

h) Fiscalizar a las gerencias operativas del nivel central y a las empresas descentralizadas

i) Instruir auditorías a las empresas y unidades operativas de acuerdo a normas vigentes

j) Controlar la reinversión de utilidades

Artículo 26. (EMPRESAS DESCENTRALIZADAS) Son empresas descentralizadas de COMIBOL las siguientes:

- a) Empresa Boliviana de Recursos Evaporíticos (EBRE)
- b) Empresa Minera Huanuni (EMH)
- c) Empresa Boliviana del Oro y Piedras Preciosas (EBOP)
- d) Empresa Metalúrgica Vinto (EMV)
- e) Empresa Metalúrgica Karachipampa (EMK)

Artículo 27. (EMPRESA BOLIVIANA DE RECURSOS EVAPORÍTICOS) I. Se crea la Empresa Boliviana de Recursos Evaporíticos (EBRE) como empresa estratégica descentralizada de COMIBOL, de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de ejercer, a nombre del Estado y pueblo boliviano, los derechos de exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación, industrialización y comercialización de recursos evaporíticos y minerales en áreas autorizadas.

II. El patrimonio del Complejo Industrial de Recursos Evaporíticos del Salar de Uyuni SIRESU y la Planta piloto de carbonato de litio de Río Grande de propiedad de COMIBOL, se transfieren a la Empresa Boliviana de Recursos Evaporíticos.

III. Se deja sin efecto la reserva fiscal del Salar de Uyuni y se convierte en área de aprovechamiento bajo administración de la EBRE, en el área comprendida en el artículo 2º de la Ley N° 2564 de 9 de diciembre de 2003, incluyendo las concesiones mineras que por efecto de la Disposición Transitoria Octava, párrafo II, de la Constitución Política del Estado, y la presente ley quedan sin efecto, más un cinturón de seguridad que comprende el área de inundación que será determinada en base a un estudio realizado por el SENAGEO

Artículo 28. (EMPRESA MINERA HUANUNI) I. La Empresa Minera Huanuni (EMH) creada mediante Decreto Supremo Nro. 28901 de 31 de octubre de 2006 es una empresa estratégica descentralizada de COMIBOL, de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de ejercer, a nombre del Estado y pueblo boliviano, los derechos de exploración, explotación, refinación y comercialización, de minerales del Centro Minero Huanuni.

II. Todos los activos del Centro Minero Huanuni se transfieren en propiedad a la Empresa Minera Huanuni.

III. Las áreas mineras del Centro Minero Huanuni, pasan a la administración directa de la Empresa Minera Huanuni.

Artículo 29. (EMPRESA BOLIVIANA DEL ORO Y PIEDRAS PRECIOSAS) I. Se crea la Empresa Boliviana del Oro y Piedras Preciosas (EBOP) como empresa estratégica descentralizada de COMIBOL, de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de ejercer, a nombre del Estado y pueblo boliviano, los derechos de exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación, industrialización y comercialización del oro, piedras preciosas y semipreciosas y metales nobles.

II. Su patrimonio se establecerá mediante Decreto Supremo.

III. Las aéreas mineras de trabajo, serán otorgadas mediante el régimen de autorizaciones.

Artículo 30. (EMPRESA METALURGICA VINTO) La Empresa Metalúrgica Vinto (EMV) creada mediante Decreto Supremo Nro.29026 de 7 de febrero de 2007 es la empresa estratégica descentralizada de COMIBOL, de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de ejercer, a nombre del Estado

y pueblo boliviano, los derechos de fundición, refinación, industrialización y comercialización de metales no ferrosos,

II. Su patrimonio esta constituido por los activos establecidos mediante Decreto Supremo Nro. 29026 de 7 de febrero de 2007 y los que originalmente pertenecían a la Empresa Nacional de Fundiciones, con excepción de los transferidos legalmente a terceras personas.

Artículo 31. (EMPRESA METALURGICA KARACHIPAMPA) I. Se crea la Empresa Metalúrgica Karachipampa (EMK) como empresa estratégica descentralizada de COMIBOL, de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de ejercer a nombre del Estado y pueblo boliviano, los derechos de beneficio, fundición, refinación, industrialización y comercialización de minerales y metales no ferrosos.

II. Todos los activos de la planta de Karachipampa de propiedad de COMIBOL se transfieren en propiedad a la Empresa Metalúrgica Karachipampa.

Artículo 32. (DEL COMITÉ DIRECTOR DE LAS EMPRESAS) I. El Comité Director de cada una de las empresas descentralizadas está conformado por cinco miembros designados por el Directorio de COMIBOL

II. Los Directores de las empresas no podrán ejercer ninguna otra actividad pública ni privada y recibirán la remuneración correspondiente con recursos provenientes de la propia empresa.

III. El presidente de COMIBOL designara al presidente del comité director de cada una de las empresas de entre los directores.

IV. El tiempo de mandato del directorio se regirá por el establecido para el Presidente del Estado Plurinacional.

III. El Comité Director de las empresas descentralizadas tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar el plan operativo anual, plan de inversiones y presupuesto anual de la empresa.
- b) Informar al Directorio de COMIBOL sobre la ejecución de las políticas de la empresa.
- c) Requerir información técnica, económica y administrativa a las gerencias operativas.
- d) Controlar el cumplimiento de las políticas de la empresa.
- e) Controlar el cumplimiento de las normas laborales, de seguridad industrial, de control social y de transparencia administrativa.
- f) Definir y aprobar la política salarial de la empresa en el marco de las disposiciones nacionales vigentes.
- g) Controlar la reinversión de las utilidades.
- h) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas con el Estado.

Artículo 33. (DE LOS GERENTES) Los gerentes de COMIBOL y los gerentes de las empresas descentralizadas serán designados, de acuerdo a reglamento.

Artículo 34. (REGIMEN ECONOMICO DE LA COMIBOL CON LAS EMPRESAS DESCENTRALIZADAS) I. Los excedentes económicos de las empresas descentralizadas, después de establecerse previsiones de inversión para mejoras y ampliación de operaciones, serán transferidos a COMIBOL.

II. Las inversiones realizadas por COMIBOL en las empresas descentralizadas estarán sujetas a la devolución obligatoria de acuerdo al contrato suscrito entre ambas empresas.

III. El patrimonio de las operaciones deficitarias después de su cierre pasara a propiedad de COMIBOL

Artículo 35. (EMPRESA SIDERURGICA DEL MUTUN) I. La Empresa Siderúrgica del Mutún es la empresa estratégica autárquica de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, responsable de ejercer, a nombre del pueblo boliviano, el derecho de exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación, industrialización y comercialización de recursos minerales del yacimiento del Mutún, en el marco normativo dispuesto por la Ley 3790 de 24 de noviembre de 2007.

II. Las áreas mineras Mutún I, Mutún II, San Miguel, San Tadeo y todas las otras áreas del yacimiento del Mutún, quedan bajo la administración de la Empresa Siderúrgica del Mutún.

CAPÍTULO V ENTIDADES DE COMPENSACIÓN, FOMENTO, SERVICIO E INVESTIGACIÓN

Artículo 36. (FODECO) I. Se crea el Fondo Nacional de Compensación (FODECO), que será administrado por el Ministerio de Minería y Metalurgia cuyo objeto es el de implementar planes de contingencia en coyunturas de precios desfavorables en el mercado internacional de minerales y metales. Su capital se formará con el 10 % del derecho de vigencia establecido en la presente ley para las actividades mineras; y un monto que será descontado de las ventas de los minerales cuando sus precios se sitúen por encima del límite establecido. Este límite será establecido mediante reglamento.

Artículo 37. (FODEMI) I. Se crea el Fondo de Desarrollo Minero- FODEMI, como institución pública descentralizada responsable de implementar políticas de desarrollo, fomento y capacitación, destinadas a las cooperativas mineras y pequeños productores mineros.

II. El patrimonio del FODEMI se constituirá por los aportes establecidos en normas jurídicas vigentes.

Artículo 38. (FOFIM) I. El Fondo de Financiamiento para la Minería (FOFIM) creado mediante Decreto Supremo Nro. 0233 de 4 de agosto de 2009 es una entidad de derecho público no bancaria, descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, autonomía de gestión administrativa, técnica y financiera, con patrimonio propio, cuyo objeto es el de otorgar préstamos en toda la cadena productiva a favor del sector de la minería cooperativizada, en el marco jurídico previsto en su norma de creación.

Artículo 39. (SENAGEO) I. El Servicio Nacional de Geología es la entidad pública desconcentrada, dependiente del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de:

- a) Elaborar, actualizar y publicar la Carta Geológica Nacional, mapas temáticos, geológicos, hidrogeológicos y ambientales.
- b) Realizar prospección geológica básica.
- c) Recopilar y difundir información geológica y ambiental.

- d) Proporcionar información técnica requerida por el órgano jurisdiccional y/o el órgano ejecutivo.

II. Su director será designado por el Ministro de Minería y Metalurgia.

Artículo 40. (SENARECOM) I. El Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM es la entidad pública desconcentrada, dependiente del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de:

- a) Llevar el registro nacional de operadores y comercializadores de minerales y metales de Bolivia
- b) Controlar el cumplimiento de la normativa vigente sobre comercialización interna de minerales y metales
- c) Verificar las exportaciones de minerales y metales en cuanto a cantidad y calidad
- d) Prestar servicios de laboratorio y certificación de análisis químico

II. Su director será designado por el Ministro de Minería y Metalurgia.

III. Las transacciones de minerales y metales en el mercado interno se registrarán en un sistema informático y formulario oficial único establecido por el SENARECOM, en formato estándar, consignándose los precios de mercado, las deducciones comerciales, el cálculo de la regalía minera, los aportes a la seguridad social de acuerdo a normas vigentes y deducciones institucionales para organismos gremiales.

Artículo 41. (FISCALIZACION) I. El SENARECOM fiscalizará el pago de la Regalía Minera en la exportación de minerales y metales. Las diferencias por declaraciones incorrectas en cuanto a contenidos finos o peso, deberán reliquidarse sin accesorios dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la determinación de pesos y leyes definitivos. Los pagos fuera de término están sujetos al pago de actualizaciones, intereses y sanciones pecuniarias, según reglamento.

II. Los exportadores quedan prohibidos de establecer precios diferenciados para sus empresas matrices

Artículo 42. (IIMM) I. El Instituto de Investigaciones Minero Metalúrgicas es la entidad pública desconcentrada, dependiente del Ministerio de Minería y Metalurgia, cuyas atribuciones son:

- a) Realizar investigación aplicada sobre procesos metalúrgicos
- b) Realizar investigación aplicada sobre procesos industriales basados en minerales y metales
- c) Asesorar a las empresas estatales en la implementación de nuevas tecnologías minero metalúrgicas
- d) Coordinar con las Universidades Públicas la formación de profesionales en tecnología aplicada.

II. Su director será designado por el Ministro de Minería y Metalurgia.

TÍTULO III DERECHOS MINEROS Y RESERVA FISCAL,

CAPÍTULO I DERECHOS MINEROS

Artículo 43. (DERECHOS MINEROS) Los derechos mineros otorgan a su titular la potestad de uso y aprovechamiento de los recursos minerales, para la realización de

actividades mineras propias y accesorias en toda o parte de la cadena productiva minera.

Artículo 44. (EJERCICIO DE DERECHOS POR EMPRESAS ESTATALES) Las Empresas Estatales ejercerán derechos de uso y aprovechamiento, de manera directa, o a través de contratos de asociación o de economía mixta en las siguientes áreas mineras:

- a) Las áreas de la Corporación Minera de Bolivia y de sus empresas descentralizadas.
- b) La totalidad del área del yacimiento El Mutún.
- c) Otras que en el futuro pudieran declararse mediante Ley, Decreto Supremo o el régimen de autorizaciones.

Artículo 45. (EJERCICIO DE DERECHOS POR PARTICULARES) Las personas particulares podrán ejercer derechos de uso y aprovechamiento sobre áreas mineras del territorio nacional que no sean objeto de Reserva Fiscal u otorgadas para uso y aprovechamiento de Empresas Estatales.

Artículo 46. (VENTA OBLIGATORIA A EMPRESAS FUNDIDORAS). Los sujetos de derechos mineros realizarán la venta obligatoria de minerales a las empresas de fundición de acuerdo a reglamento en el siguiente orden:

- 1.- Empresas fundidoras del Estado boliviano
- 2.- Empresas fundidoras privadas instaladas dentro del territorio nacional
- 3.- Empresas fundidoras privadas o estatales del exterior

Artículo 47. (CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS) I. Para fines de la presente Ley, la cadena productiva minera comprende las siguientes actividades:

Cateo. Prospección rudimentaria superficial

Prospección. Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo terrestre.

Exploración. Evaluación del yacimiento que implica la determinación de la cantidad y calidad del mineral.

Explotación. Comprende la preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, y el transporte a bocamina o planta de concentración.

Concentración. Procesos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral.

Fundición y Refinación. Procesos de conversión de productos mineros y metálicos en metales de alta pureza.

Comercialización de minerales y metales. Venta interna o externa de minerales o metales.

Transporte. Traslado de minerales y metales en medios motorizados o en ferrocarril

Industrialización. Proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, que no sea resultado directo de cualquiera de las actividades mineras señaladas precedentemente.

II. La actividad minera de cateo, no requiere autorización y no genera ningún derecho.

Artículo 48. (DERECHOS ADQUIRIDOS Y PRE CONSTITUIDOS) I. El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos adquiridos de las empresas privadas y mixtas, previa adecuación al régimen de contratos mineros, de acuerdo a la presente ley.

II. Asimismo se reconoce y respetan los derechos mineros pre constituidos de las sociedades cooperativas mineras, vigentes con anterioridad a la Constitución Política del Estado, previa adecuación a contratos mineros bajo una modalidad especial establecida en la presente ley.

III. Toda solicitud de derechos mineros presentados después de promulgada la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, deberá tramitarse en su integridad en el régimen de contratos mineros o de licencias de operación, según corresponda.

CAPÍTULO II OTROS DERECHOS

Artículo 49. (DERECHO DE INVERSIÓN Y TRABAJO) I. Los bienes muebles e inmuebles instalados y construidos en el área minera otorgada, son de dominio del titular del derecho minero.

II. Una vez extinguido el derecho minero por cualquier causal, la infraestructura construida no comprendida en el párrafo precedente, se consolidará a favor del Estado.

Artículo 50. (RESIDUOS MINERO METALÚRGICOS) Los residuos minero-metalúrgicos, como ser colas, desmontes, relaves y similares, que se generen en el proceso de explotación, pertenecen al titular de los derechos mineros en su respectiva área minera. Su depósito, mantenimiento, control y disposición se sujetarán al cumplimiento de las normas ambientales.

Artículo 51. (CONCURRENCIA DE MINERALES, ÁRIDOS Y AGREGADOS) La otorgación de derechos en áreas de explotación minera aluvial en el que concurren minerales y metales mezclados con áridos y agregados, son de competencia de las autoridades mineras.

II. Los áridos y agregados extraídos como parte de una explotación minera podrán ser usados por el titular para la construcción de infraestructura relacionada con el objeto del contrato minero.

Artículo 52. (DERECHOS DE PASO Y USO)

I. Los titulares de derechos mineros tienen derecho a uso y paso por la propiedad agraria en la que se encuentra su área de contrato y/o por las propiedades agrarias vecinas, previo pago de indemnización, estando facultados para construir sendas, caminos, puentes, acueductos e instalar los servicios básicos necesarios, a su propia cuenta y costo. En todos los casos el ejercicio de estos derechos implicará el cumplimiento de las normas ambientales.

II. Los titulares de derechos mineros tendrán derecho a utilizar las aguas interiores y circundantes a su área de contrato, preservando su disponibilidad para consumo humano y con la obligación de restituirla a su cauce natural en el mismo estado.

III. El derecho de paso de aguas se constituirá respetando el curso natural y la eficiencia en el desagüe o restitución a su cauce natural

Artículo 53. (CONSTITUCION DE DERECHO DE SUPERFICIE) Los titulares de derechos mineros pueden constituir el derecho de superficie sobre la propiedad agraria en la que se encuentra su área de contrato y/o en las propiedades agrarias vecinas, previo pago económico compensatorio, estando facultado para construir inmuebles, e

instalar ingenios, plantas y otros equipamientos, en la superficie necesaria para el emprendimiento.

Artículo 54. (REDUCCIÓN O AMPLIACIÓN) Los derechos de uso, paso y superficie se reducen o amplían cuando cambia la necesidad de su establecimiento, en caso de reducción el propietario del suelo recuperará parcialmente la superficie afectada

CAPÍTULO III AREAS EXCLUIDAS Y EXTINCIÓN DE DERECHOS MINEROS

Artículo 55. (AREAS EXCLUIDAS) I. Con excepción de las actividades mineras pre existentes con derechos pre constituidos, anteriores a la vigencia de la presente ley, las cuales se sujetarán a reglamentación especial, no se otorgará derechos mineros de exploración o explotación, ni se realizará actividades mineras, en:

- a) Ciudades, poblaciones, cementerios y construcciones públicas o privadas hasta una distancia de mil metros.
- b) La proximidad de caminos, canales, lagos, embalses, ductos, vías férreas, líneas de transmisión de energía y comunicaciones, hasta una distancia de quinientos metros.
- c) La proximidad de aeropuertos y cuarteles e instalaciones militares, hasta una distancia de mil metros.
- d) La proximidad de monumentos históricos y arqueológicos declarados por ley hasta una distancia de mil metros.

II. Si una vez otorgado un derecho minero sobre un área determinada, esta comprendiese los bienes, áreas o lugares referidos en el párrafo precedente, no se podrá realizar actividades mineras dentro de las distancias señaladas.

III. En las áreas destinadas para expansión urbana, previstas en las normas municipales, que no hubieran sido edificadas, se podrá otorgar nuevos derechos de exploración y/o explotación minera previa justificación, consulta y conformidad del gobierno municipal competente.

Artículo 56. (MODALIDADES DE EXTINCIÓN DE DERECHOS) Los derechos mineros otorgados por el Estado mediante contratos o licencias, se extinguen por:

- a) Renuncia
- b) Resolución
- c) Vencimiento del plazo
- d) Nulidad
- e) Muerte del titular
- f) Incumplimiento de la Ley

Artículo 57. (CONTROL) Los derechos estarán sujetos al control periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales establecidas en la presente ley. Su incumplimiento dará lugar a la reversión o anulación de los derechos.

Artículo 58. (RENUNCIA) I. Los titulares de contratos mineros pueden renunciar en cualquier momento, total o parcialmente a los derechos otorgados.

II. La renuncia parcial no implica extinción del derecho sino la reducción del área otorgada.

III. La renuncia de derechos mineros, comunicada al Ministerio de Minería y Metalurgia, producirá la extinción del derecho de forma automática.

Artículo 59. (RESOLUCIÓN DE CONTRATO) Los contratos se resolverán por las causales establecidas en la presente ley.

Artículo 60. (NULIDAD) I. Son nulos los contratos otorgados contraviniendo las disposiciones establecidas en los artículos 16 y 53 de la presente ley.

II. Son también nulos los contratos otorgados en reserva fiscal, áreas de aprovechamiento estatal, o aquellos que se superpongan a áreas ya otorgadas.

III. La nulidad puede ser total o parcial.

Artículo 61. (MUERTE DEL TITULAR) I. En los casos de persona natural o empresa unipersonal, a la muerte del titular del contrato, el derecho de uso y aprovechamiento queda extinguido.

II. En el caso señalado precedentemente, los herederos tendrán derecho preferente para la suscripción de un nuevo contrato en el plazo improrrogable de un año, entre tanto, los herederos podrán mantener la continuidad de las operaciones.

Artículo 62. (DERECHO ESTATAL SUBSECUENTE) En caso de extinción de derechos por cualquier causal, el Estado vuelve a asumir la administración del área.

Artículo 63. (EXTINCION DE DERECHOS DE USO, PASO Y SUPERFICIE) I. Los derechos mineros de paso, uso y de superficie se extinguen al cumplimiento del plazo estipulado en el contrato minero que ampara al beneficiario o cuando su titular los destina a uso distinto para el que fueron constituidas, recuperando el propietario del suelo totalmente la superficie afectada.

CAPÍTULO IV RESERVA FISCAL MINERA

Artículo 64. (RESERVA FISCAL MINERA) I. El Estado Plurinacional podrá declarar Reserva Fiscal Minera sobre áreas del territorio nacional para:

- a) Preservar recursos minerales considerados de interés estratégico.
- b) Ejecutar proyectos de prospección y exploración minera con fines de identificación de nuevas reservas minerales.

II. Las actividades de prospección y exploración en reserva fiscal serán realizadas por la COMIBOL.

Artículo 65. (DECLARATORIA) I. La Reserva Fiscal Minera referida al inciso a) del artículo precedente, se declarará mediante Ley del Estado Plurinacional; en el caso del inciso b), mediante Decreto Supremo.

II. La Reserva Fiscal Minera tendrá vigencia por el tiempo o cumplimiento del objeto establecido en la norma de su creación.

Artículo 66. (DERECHO PREFERENTE) I. Al vencimiento del plazo de vigencia o cumplimiento del objeto establecido en la Reserva Fiscal Minera, la empresa estatal del rubro tendrá derecho preferente para solicitar autorización para el ejercicio del derecho de uso y aprovechamiento en el número de cuadrículas de su interés.

II. Las áreas que no hubieran sido objeto de autorización a empresas estatales podrán ser otorgados mediante contratos a otros sujetos de derechos.

Artículo 67. (RESERVA FISCAL DE MINERALES RADIOACTIVOS) I. Se prohíbe la explotación de minerales radioactivos por parte de particulares, debiendo el titular del área minera informar el hallazgo de este mineral al Ministerio de Minería y Metalurgia.

II. Se declara Reserva Fiscal Minera las áreas donde se encuentren minerales radioactivos estén o no sujetas a contratos mineros.

III. El Ministerio de Minería y Metalurgia determinará las áreas de Reserva Fiscal Minera previa prospección y exploración realizada por la COMIBOL.

IV. Una vez concluidas las labores de prospección y exploración, el Estado determinará mediante ley especial la forma y alcance de su aprovechamiento.

Artículo 68. (RESERVA FISCAL DE SALARES) I. Se declara reserva fiscal todo los salares con excepción del salar de Uyuni en el área que comprende la costra salina, incluida el área de inundación que será determinada en cada caso por el SENAGEO, por el plazo que dure la prospección y exploración a ser realizada por la Empresa Boliviana de Recursos Evaporíticos.

II. Se dejan sin efecto todas las concesiones mineras otorgadas en los salares señalados en el párrafo precedente.

TÍTULO V CONTRATOS MINEROS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

CAPÍTULO I DE LAS CONDICIONES GENERALES

Artículo 69. (CONTRATO MINERO) I. Es el instrumento legal por el cual el Estado Plurinacional, en representación del pueblo boliviano, otorga a un sujeto de derecho minero el derecho de uso y aprovechamiento sobre un área minera determinada, o por el cual a través de una empresa estatal se asocia con un sujeto de derechos mineros particular para realizar actividades mineras.

Artículo 70. (CLASIFICACIÓN) Los contratos mineros se clasifican en:

- a) Contratos de prospección y exploración
- b) Contratos de uso y aprovechamiento
- c) Contratos de asociación
- d) Contratos de operación
- e) Contratos entre privados

Artículo 71. (CONTRATOS SUJETOS A APROBACIÓN LEGISLATIVA) I. Los contratos mineros de exploración, de asociación, y de uso y aprovechamiento requerirán la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por mandato constitucional.

Artículo 72. (FORMALIDAD DE LOS CONTRATOS) I. Los contratos mineros se otorgarán mediante escritura pública ante la Notaría de Gobierno de la jurisdicción departamental en la que se encuentre el área de aprovechamiento solicitado, o la de mayor extensión si comprende más de un departamento.

II. La minuta de contrato será suscrita por la Ministra o Ministro de Minería y Metalurgia en representación del Estado.

III. El protocolo notarial será suscrito y otorgado una vez que, de acuerdo con el Artículo 158, Par. I. numeral 12 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, el contrato hubiera sido aprobado por la Asamblea Legislativa Plurinacional. La copia legalizada de la Ley será incorporada a la escritura.

Artículo 73. (PROCEDIMIENTOS PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS) Los demás procedimientos para la otorgación de derechos mineros mediante contratos serán establecidos mediante reglamento.

Artículo 74. (REGISTRO Y VIGENCIA DE CONTRATOS) I. Los contratos mineros de exploración, de uso y aprovechamiento, de asociación, para tener vigencia se inscribirán obligatoriamente en el Registro Minero.

II. Los contratos tendrán vigencia desde la fecha de publicación en la Gaceta Nacional Minera.

Artículo 75. (PROHIBICION DE CESIÓN, TRANSFERENCIA Y SUBROGACIÓN) I. Quienes suscriban contratos con el Estado no podrán ceder, transferir ni subrogar sus derechos y obligaciones emergentes de los mismos.

II. Los particulares que sean titulares de contratos mineros en cualquier modalidad, no podrán arrendar o subarrendar las áreas concedidas.

Artículo 76. (ADENDAS) Las adendas a los contratos se sujetarán a las formalidades de otorgamiento y registro de manera similar a las requeridas, para la suscripción de un contrato minero.

CAPÍTULO II CONTRATOS DE EXPLORACIÓN

Artículo 77. (CONTRATO DE EXPLORACIÓN) Por el cual el Estado otorga a un sujeto de derecho minero la facultad de realizar en un área minera determinada actividades de prospección y exploración minera, de manera independiente del derecho de explotación.

Artículo 78. (DERECHO PREFERENTE) El titular de un contrato de exploración tendrá derecho preferente para solicitar la suscripción del contrato de uso y aprovechamiento, el cual podrá ejercerse antes del vencimiento del plazo del contrato, o en el plazo máximo de seis meses calendario del vencimiento del plazo del contrato.

Artículo 79. (PLAZOS DE EJECUCIÓN) I. El plazo de ejecución de los contratos de exploración no excederá de 5 años, computable a partir de la fecha de vigencia del contrato.

II. Se fija el plazo máximo de un año para el inicio de las labores de campo de prospección y exploración, computable a partir de la vigencia del contrato.

Artículo 80. (ENTREGA DE INFORMES) Los titulares de los contratos de exploración, en forma anual y a la conclusión del contrato, entregarán la información de avance y resultados de sus actividades.

Artículo 81. (RESOLUCIÓN ANTICIPADA DE CONTRATO) I. El contrato de exploración se resolverá por las siguientes causas:

- a) Incumplimiento de plazo de inicio de ejecución por más de un año
- b) Suspensión de labores por más de un año salvo las causales señaladas en el parágrafo II.
- c) Incumplimiento del plan de trabajo por más de un año salvo las causales señaladas en el parágrafo II.
- d) Incumplimiento en la entrega de información de avance y resultados.

II. Cuando los hechos mencionados anteriormente se produzcan excepcionalmente a causa de fuerza mayor comprobada de acuerdo a reglamento, no se aplicará la resolución del contrato.

III. El titular que cumpla sus obligaciones contractuales antes del vencimiento de los plazos, sin haber logrado descubrimientos de yacimientos mineros de explotación rentable, podrá unilateralmente terminar el contrato debiendo comunicar al Ministerio de Minería y Metalurgia o a la Empresa Estatal según corresponda.

Artículo 82. (SUPERFICIE MÁXIMA DEL CONTRATO) La superficie máxima del contrato de exploración será de 2.500 cuadrículas por área y en conjunto no podrá exceder más de 5.000 cuadrículas.

CAPÍTULO III CONTRATOS DE USO Y APROVECHAMIENTO

Artículo 83. (CONTRATO DE USO Y APROVECHAMIENTO) I. El contrato de uso y aprovechamiento es aquel por el cual el Estado Plurinacional, en representación del pueblo boliviano, otorga a un sujeto de derecho minero la facultad de realizar actividades de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición, refinación e industrialización de minerales y metales en un área minera determinada.

II. Los contratos de uso y aprovechamiento podrán establecer como objeto solamente el derecho de explotación o incluir, además, los derechos de prospección y exploración, concentración, refinación, fundición e industrialización.

III. El derecho de industrialización sólo será objeto de contrato cuando esté integrado al proceso de la cadena productiva que incluya el derecho de explotación minera.

Artículo 84. (SUPERFICIE MÁXIMA DEL CONTRATO) La superficie máxima del contrato de aprovechamiento será de 1.000 cuadrículas en un área. Un mismo sujeto de derecho minero podrá suscribir dos o más contratos que en conjunto no excedan 2.500 cuadrículas.

Artículo 85. (PLAZO DE EJECUCIÓN DE CONTRATOS) I. El plazo máximo de un contrato de aprovechamiento será de 30 años, computable a partir de la fecha de vigencia del contrato. El plazo se determinará en función de los planes de inversión y desarrollo.

II. La etapa de exploración se computará como parte del plazo total del contrato de aprovechamiento.

Artículo 86. (CLÁUSULAS OBLIGATORIAS DEL CONTRATO DE APROVECHAMIENTO) Los contratos de aprovechamiento incluirán como mínimo las siguientes cláusulas:

- a) Antecedentes
- b) Partes contratantes, personería y registros legales
- c) Domicilio señalado y constituido en Bolivia
- d) Área minera y su ubicación
- e) Objeto, con identificación de los derechos mineros autorizados.
- f) Referencia a los planes de inversión y desarrollo, que se constituirán en anexos del contrato.
- g) Estipulaciones sobre control periódico de cumplimiento.
- h) Obligación de cumplir con al régimen de derechos de vigencia, regalías, e impuestos.

- i) Obligación de entregar al Estado, información técnica referida a producción y comercialización y cualquier otra información que el Estado considere relevante.
- j) Obligación del sujeto minero de realizar exploración en el área objeto del contrato por una reserva equivalente a la cantidad de mineral explotado durante la vigencia del contrato.
- k) Obligación de entregar al Estado, en forma anual y a la conclusión del contrato, la información de avance y resultados de sus actividades.
- l) Causales de rescisión de contrato establecidas en la presente ley
- m) Régimen de ejecución de la rescisión del contrato.
- n) Prohibición de cesión, transferencia y subrogación del contrato.
- o) Estipulaciones relativas a la protección y conservación ambiental, en el marco normativo vigente.
- p) Estipulaciones relativas al cumplimiento de normas laborales y de seguridad industrial
- q) Contratación de manera preferente, de mano de obra, bienes y servicios nacionales
- r) Sometimiento a las normas del Estado Plurinacional y renuncia expresa al arbitraje internacional.
- s) Derechos del titular del contrato.

Artículo 87. (RESOLUCIÓN DE CONTRATO) I. El contrato de aprovechamiento se resolverá por cualquiera de las causales siguientes:

- a) Incumplimiento de pago de derechos de vigencia y regalías
- b) Renuncia total al derecho de uso y aprovechamiento
- c) Incumplimiento de plazo de inicio de ejecución, por más de un año
- d) Suspensión de labores por más de un año excepto lo establecido en el parágrafo II del presente artículo
- e) Incumplimiento del plan de inversión y desarrollo en más del 60 % y por un periodo superior a un año
- f) Incumplimiento en la entrega de los informes establecidos en los incisos i) y j) del artículo anterior
- g) Incumplimiento de la función económica social
- h) El incumplimiento a las normas medio ambientales establecidas en reglamento, constituye causal de resolución de contratos mineros.

II. Cuando los hechos mencionados anteriormente en los incisos c) d) e) g) y h) se produzcan a causa de fuerza mayor comprobada de acuerdo a reglamento, no se aplicará la resolución del contrato.

CAPÍTULO IV CONTRATOS DE ASOCIACIÓN

Artículo 88. (CONTRATO DE ASOCIACIÓN) I. El contrato de asociación es aquel por el cual el Estado Plurinacional, a través de una empresa estatal autárquica, acuerda con un sujeto de derechos mineros, nacional o extranjero, la realización de actividades mineras en toda o en parte de la cadena productiva, dentro de sus áreas mineras autorizadas.

II. El contrato de asociación no genera una nueva personería jurídica, debiendo establecer una denominación seguida de los caracteres “- C.A.”.

Artículo 89. (LICITACIÓN PÚBLICA) I. Los contratos de asociación se suscribirán previo proceso de licitación pública, de acuerdo a normas vigentes.

II. Los contratos de asociación que incluyan la actividad previa de exploración quedan excluidas del proceso de licitación pública y se suscribirán por invitación directa mediante el mecanismo de negociación de la empresa estatal con el sujeto de derecho minero interesado.

Artículo 90. (CLÁUSULAS OBLIGATORIAS DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN)

Los contratos de asociación incluirán como mínimo las siguientes cláusulas:

- a) Antecedentes
- b) Partes contratantes, personería y registros legales
- c) Domicilio señalado y constituido en Bolivia
- d) Área minera y su ubicación
- e) Objeto
- f) Estipulación que excluya a la empresa estatal de asumir riesgos o pérdidas en la fase de exploración.
- g) Referencia a los planes de inversión y desarrollo, que se constituirán en anexos del contrato
- h) Estipulaciones sobre control periódico de cumplimiento
- i) Garantía de cumplimiento de contrato. En caso de empresas subsidiarias o vinculadas, la garantía deberá ser otorgada por la empresa matriz
- j) Referencia al régimen de regalías e impuestos
- k) Obligación de entregar a la empresa estatal, información técnica, económica, comercial y cualquier otra información que el Estado considere relevante
- l) Conformación de la Junta Directiva
- m) Régimen de distribución de utilidades y participaciones
- n) Causales de rescisión de contrato establecidas en el mismo contrato y en la presente ley
- ñ) Régimen de daños y perjuicios por incumplimiento de las obligaciones pactadas
- o) Prohibición de cesión, transferencia y subrogación del contrato
- p) Estipulación que consolide a favor de la empresa estatal los activos fijos a la conclusión del contrato
- q) Prohibición de comercialización exclusiva a terceros
- r) Estipulaciones relativas a la protección y conservación del medio ambiente en el marco normativo vigente
- s) Contratación de manera preferente, de mano de obra, bienes y servicios nacionales
- t) Obligación del sujeto minero de realizar exploración en el área objeto del contrato por una reserva equivalente a la cantidad de mineral explotado durante la vigencia del contrato.
- u) Estipulaciones relativas al cumplimiento de normas laborales y de seguridad industrial
- v) Sometimiento a las normas del Estado Plurinacional y renuncia al arbitraje internacional.

Artículo 91. (PARTICIPACIÓN ESTATAL EN LAS UTILIDADES) I. En contratos de asociación, las participaciones se acordarán entre partes y en ningún caso la participación de la empresa estatal será inferior al 51% de las utilidades, una vez deducidas regalías e impuestos establecidos por ley o su equivalente en caso de acordarse otras formas de participación.

II. La contabilidad de las empresas bajo contratos de asociación se realizará bajo normas vigentes del sector público boliviano.

Artículo 92. (JUNTA DIRECTIVA) La asociación empresarial se regirá por una Junta Directiva con participación igualitaria de la empresa estatal y de la empresa asociada. La presidencia será ejercida por un representante de la empresa estatal. Sus atribuciones y forma de representación serán establecidas por el reglamento de la presente ley.

Artículo 93. (PLAZO DE EJECUCIÓN DE CONTRATOS) Los plazos máximos de vigencia y ejecución establecidos para los contratos de aprovechamiento, serán aplicables a los contratos de asociación.

Artículo 94. (RESOLUCIÓN DE CONTRATO) I. El contrato de asociación se resolverá por cualquiera de las causales siguientes:

- a) Incumplimiento de pago de derechos de vigencia y regalías
- b) Incumplimiento de plazo de inicio de ejecución, por más de un año
- c) Suspensión de labores por más de un año excepto lo establecido en el parágrafo II del presente artículo
- d) Incumplimiento en la ejecución de la inversión por un periodo superior a un año y por un monto superior al 60% de lo establecido en el cronograma de inversiones.
- e) El incumplimiento a las normas medio ambientales establecidas en reglamento

II. Cuando los hechos mencionados anteriormente en los incisos b) c) d) e) y f) se produzcan a causa de fuerza mayor comprobada de acuerdo a reglamento establecida en reglamento, no se aplicará la resolución del contrato.

CAPÍTULO V

CONTRATOS DE OPERACIÓN Y CONTRATOS ENTRE PARTICULARES

Artículo 95. (CONTRATO DE OPERACIÓN) Es aquel por el cual un sujeto estatal de derecho minero, contrata los servicios de una empresa, privada o estatal, nacional o extranjera, para la realización de alguna actividad minera.

Artículo 96. (PROCESO DE CONTRATACIÓN) El proceso de contratación se realizará de acuerdo a las normas vigentes.

Artículo 97. (REGISTRO) Los contratos de asociación suscritos entre particulares relacionados a un contrato de uso y aprovechamiento se inscribirán en el Registro Minero.

CAPÍTULO VI

ADECUACIÓN DE CONCESIONES MINERAS DE EMPRESAS A CONTRATOS MINEROS

Artículo 98. (ADECUACIÓN A CONTRATOS) Los titulares de concesiones mineras con derechos adquiridos de acuerdo a los parágrafos I y III de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, deberán sujetarse de forma

obligatoria al proceso de adecuación a contratos mineros de exploración o de uso y aprovechamiento, en los términos señalados en la presente norma legal.

Artículo 99. (SOLICITUD Y REQUISITOS) I. Los titulares de concesiones mineras, para iniciar el proceso de adecuación, presentarán personalmente, en caso de persona individual, o por su representante legal, en caso de persona colectiva, solicitud al Ministerio de Minería y Metalurgia acompañando la siguiente documentación:

- a) Documentación legal a nombre del titular de la concesión minera
- b) Copia de la Resolución Constitutiva con inclusión de planos referenciales
- c) Inscripción en la administración tributaria
- d) Constancia de pago de patente minera, que demuestre la vigencia de sus derechos
- e) Licencia ambiental
- f) Documentación que acredite al representante legal de la empresa, si corresponde
- g) Los contratos de riesgo compartido o contratos de arrendamiento que hubieran suscrito
- h) Plan de inversión y desarrollo para contratos de uso y aprovechamiento o plan de trabajo para contratos de exploración.

II. El Ministerio de Minería y Metalurgia reglamentará el procedimiento de adecuación de concesiones a contratos mineros.

Artículo 100. (PLAZO DE ADECUACIÓN) El plazo para presentar las solicitudes de adecuación a contratos mineros, para concesionarios con derechos adquiridos, vence indefectiblemente en el plazo de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 101. (REVERSIÓN) La no presentación de solicitudes de adecuación a contratos mineros, en el plazo establecido en el artículo precedente, dará lugar a la reversión de la concesión o concesiones preexistentes del titular al Estado.

Artículo 102. (CONTINUIDAD DE ACTIVIDADES MINERAS) Los titulares de concesiones mineras en proceso de adecuación al régimen de contratos mineros, continuarán sus actividades mineras, con todos los efectos de su derecho concesionario, mientras dure el proceso de suscripción y registro en la Gaceta Nacional Minera.

Artículo 103. (PROCEDIMIENTO DE APROBACION) Los contratos mineros de adecuación se sujetarán a la forma y al procedimiento de aprobación establecido para la suscripción de los contratos de exploración y de uso y aprovechamiento, según corresponda.

CAPÍTULO IX ADECUACIÓN DE DERECHOS PRECONSTITUIDOS DE COOPERATIVAS MINERAS

Artículo 104. (DERECHOS PRE CONSTITUIDOS DE COOPERATIVAS MINERAS) I. En cumplimiento de lo establecido por el parágrafo IV de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, se respeta los derechos pre constituidos de las sociedades cooperativas mineras, en el marco de lo establecido en el presente capítulo.

II. Son derechos pre constituidos de las sociedades cooperativas mineras

- a) Derecho de uso y aprovechamiento sobre las áreas concedidas
- b) Vigencia indefinida del derecho de uso y aprovechamiento
- c) Derechos de inversión y trabajo

III. Las únicas causales de extinción del derecho es la falta de pago del derecho de vigencia y el incumplimiento a las normas medioambientales de acuerdo a reglamento.

Artículo 105. (VIGENCIA DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO) Los contratos de arrendamiento suscritos con sociedades cooperativas, con anterioridad a la presente ley, mantienen plena vigencia en sus cláusulas pactadas.

Artículo 106. (ADECUACIÓN DE CONCESIONES MINERAS) I. Las concesiones mineras de las cooperativas otorgadas con anterioridad a la presente ley deberán adecuarse a contratos mineros manteniendo sus derechos pre constituidos.

II. Las cooperativas mineras con derechos pre constituidos anteriores a la vigencia de la Constitución Política del Estado, deben sujetarse al cumplimiento de las normas de protección del medio ambiente, respeto de los derechos de sus socios y de las normas fiscales.

Artículo 107. (REQUISITOS) Para iniciar el proceso de adecuación, las cooperativas mineras presentarán su solicitud al Ministerio de Minería y Metalurgia acompañando la siguiente documentación:

- a) Personería jurídica y registro legal
- b) Lista de socios
- c) Copia de la Resolución Constitutiva de Concesión con inclusión de planos referenciales
- d) Constancia del pago de la patente minera
- e) Documentación que acredite al representante legal de la concesión minera

Artículo 108. (NUEVOS CONTRATOS) Los nuevos contratos mineros que se suscriban con sociedades cooperativas mineras a partir de la presente ley, se sujetarán a las normas vigentes.

CAPÍTULO X LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

Artículo 109. (ACTIVIDADES MINERAS SUJETAS A LICENCIAS) I. Los derechos de concentración, beneficio, fundición, refinación y comercialización, de minerales metálicos y no metálicos serán otorgados mediante licencia de operación por el Ministerio de Minería y Metalurgia de acuerdo a reglamento.

II. Los derechos de concentración, beneficio, fundición y refinación, cuando formen parte del contrato minero de uso y aprovechamiento, no requerirán de licencia de operación.

III. Cuando el derecho de industrialización de minerales sea solicitado de manera conjunta, total o parcial a los derechos de concentración, fundición o refinación, requerirá una licencia de operación otorgada por el Ministerio de Minería y Metalurgia.

Artículo 110. (REQUISITOS) Para la obtención de la Licencia de Operación, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Registro Comercial en la entidad competente
- b) Número de Identificación Minera (NIM)
- c) Número de Identificación Tributaria (NIT)

d) Licencia Ambiental.

Artículo 111. (INFORMACIÓN ESTADÍSTICA) Los operadores de actividades de concentración, fundición, refinación y comercialización de minerales y metales están obligados a la presentación de información estadística relativa a producción, ventas, regalías, inversiones y empleo en forma mensual al SENARECOM, con copia al Ministerio de Minería y Metalurgia, en formato a ser definido por reglamento.

Artículo 112. (REVOCACIÓN DE LICENCIA) La licencia de operación será revocada en caso de incumplimiento por un término de 6 (SEIS) meses a lo dispuesto en el artículo precedente, o en caso de producirse un daño evidente y comprobado a la seguridad de las personas o al medio ambiente, sujeto a reglamento.

Artículo 113. (AUTORIZACION A EMPRESAS ESTATALES) I. Por la presente ley se ratifica la autorización a la Corporación Minera de Bolivia, a realizar actividades mineras de prospección y exploración, explotación, beneficio, refinación, fundición, industrialización y comercialización de los recursos minerales que se encuentren en las áreas mineras sujetas a su administración.

II. Se autoriza a La Empresa Boliviana de Recursos Evaporíticos, Empresa Minera Huanuni, y la Empresa Boliviana del Oro y piedras preciosas, a realizar actividades mineras de exploración, explotación, beneficio, industrialización y comercialización de los recursos minerales que se encuentren en las áreas mineras sujetas a su administración.

III. Se autoriza a la Empresa Metalúrgica Vinto y la Empresa Metalúrgica Karachipampa a realizar actividades mineras de, beneficio, refinación, fundición, industrialización y comercialización de los recursos minerales no ferrosos.

Artículo 114. (NUEVAS AUTORIZACIONES A EMPRESAS ESTATALES) I. Las empresas estatales para realizar actividades mineras en áreas mineras no autorizadas por la presente ley deberán obtener la Resolución de autorización correspondiente del Ministerio de Minería y Metalurgia.

II. Las Empresas Estatales para obtener las autorizaciones señaladas en el párrafo precedente deberán adjuntar a su solicitud el croquis de ubicación del área minera solicitada y el plan de inversión y desarrollo correspondiente.

CAPÍTULO XI LICENCIA DE COMERCIALIZACION

Artículo 115. (LICENCIA PARA LA COMERCIALIZACION DE CONCENTRADOS DE MINERALES) I. Con carácter previo a la comercialización de concentrados de minerales en el mercado externo, las comercializadoras deberán registrarse y obtener su respectiva licencia

II. Las fundiciones y refinerías que operan en el mercado interno deberán registrarse y obtener su licencia de comercialización

Artículo 116. (REQUISITOS PARA OBTENER LAS LICENCIA DE COMERCIALIZACION)

Artículo 117. (REQUISITOS) Para la obtención de la licencia de comercialización, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Registro en el MMM
- b) Número de Identificación Tributaria (NIT)
- c) En el caso de comercializadoras que operan en mercado externo: mostrar contratos con fundiciones y refinerías de calidad internacional que demuestren capacidad de tratamiento eficiente de los concentrados y permitan la recuperación de la totalidad de los contenidos metálicos
- d) Para obtener la licencia de comercializar en el mercado externo, las comercializadoras deberán reconocer su papel de agentes de retención de regalías y otras obligaciones establecidos por ley, correspondientes a los productores mineros y ser acreditados a las instancias competentes.
- e) Las comercializadoras deberán reconocer explícitamente que el valor de los acompañantes naturales de los metales principales existentes en los concentrados son de propiedad del Estado Plurinacional de Bolivia y que por tanto asumir el compromiso de efectuar su deducción del valor y por tanto su correspondiente débito al TGN, una vez cubiertos los gastos de realización.
- f) El Ministerio de Minería y Metalurgia reglamentará el procedimiento de adecuación de las comercializadoras

Artículo 118. (SOLICITUD) I. Las comercializadoras, fundiciones y refinerías presentarán personalmente, en caso de persona individual, o por su representante legal, en caso de persona colectiva, solicitud al Ministerio de Minería y Metalurgia acompañando la siguiente documentación:

- a) Documentación legal a nombre del titular
- b) Inscripción en la administración tributaria
- c) Documentación que acredite al representante legal de la empresa, si corresponde
- d) Los contratos con fundiciones y refinerías que hubieran suscrito
- e) Información sobre costos de realización de los últimos cinco años
- f) Mecanismos en funcionamiento para retener impuestos y regalías establecidos por Ley y para la deducción y débito del valor de los acompañantes naturales de los concentrados mineros.

Artículo 119. (PLAZO) El plazo para presentar las solicitudes por parte de las comercializadoras vence indefectiblemente en el plazo de seis meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

TÍTULO VI CONSULTA PÚBLICA Y MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I CONSULTA PÚBLICA

Artículo 120. (CONSULTA PÚBLICA PREVIA) Con carácter previo a la realización de una actividad minera de exploración, explotación, concentración y fundición, el Ministerio de Minería y Metalurgia someterá de manera obligatoria el proyecto minero o metalúrgico a una consulta pública previa, concertada y realizada de buena fe, a las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, comunidades interculturales y poblaciones afectadas con el proyecto, sujeto a las disposiciones de la Constitución Política del Estado y la presente ley.

Artículo 121. (OBJETO) I. La consulta pública previa tiene por objeto generar un proceso de concertación entre el Estado, el sujeto minero y las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, comunidades interculturales y poblaciones que podrían ser afectadas por el proyecto minero o metalúrgico, sobre la preservación del medio ambiente y sobre los beneficios para dichos pueblos.

II.- En caso de proyectos que comprendan sólo el derecho de exploración, la consulta pública previa tendrá por objeto generar únicamente un proceso de concertación para su ejecución.

Artículo 122. (ALCANCE) La consulta se realizará en el caso de proyectos mineros presentados por empresas privadas, públicas, cooperativas o mixtas antes de la suscripción del contrato minero, licencia de operación o autorización.

Artículo 123. (ASPECTOS DE LA CONSULTA PREVIA) I. La consulta previa se efectuará mediante un proceso interactivo sobre los siguientes aspectos:

- a) Duración, características y alcance del proyecto minero metalúrgico.
- b) Beneficios económicos y sociales del proyecto
- c) Las previsiones y acciones de mitigación medioambiental

II. En las solicitudes de otorgación de derechos de exploración la consulta se circunscribirá a conocer los aspectos relacionados con la duración, actividades, área y monto de inversión del proyecto minero.

Artículo 124. (AUTORIDAD COMPETENTE) La Autoridad Competente para la consulta previa a nombre del Estado es el Ministerio de Minería y Metalurgia, que actuará en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente.

Artículo 125. (ACTIVACIÓN DE LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA) I. Antes de la aprobación del plan de trabajo o plan de inversión y desarrollo, se abrirá la etapa del proceso de consulta pública previa.

II. El Ministerio de Minería y Metalurgia, antes de llevar adelante las audiencias públicas, determinará las áreas y poblaciones que puedan ser afectadas de acuerdo a reglamento

III. La consulta pública previa se realizará en un máximo de dos audiencias públicas, una preliminar y la segunda definitiva.

Artículo 126. (AUDIENCIA PRELIMINAR) I. El Ministerio de Minería y Metalurgia convocará a una audiencia preliminar a las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, comunidades interculturales y poblaciones que podrían resultar afectadas, en un plazo no menor a 15 días computables desde la fecha de su emisión.

II. El Ministerio de Minería y Metalurgia podrá convocar al proceso de consulta a los representantes de los gobiernos municipales y departamentales involucrados:

III. Si en la audiencia preliminar se llega a un acuerdo sobre los puntos sometidos al proceso de consulta pública previa, se suscribirá el acta de acuerdo correspondiente, quedando concluido dicho proceso.

IV. En caso de no llegarse a un acuerdo sobre todos los puntos sometidos a consulta pública, se suscribirá un acta que recoja los acuerdos parciales si es que hubiera, debiendo fijar fecha para la realización de la audiencia definitiva.

V. Los puntos observados en la audiencia preliminar deberán ser replanteados por el solicitante del derecho minero, para ser considerados en la audiencia definitiva.

Artículo 127. (AUDIENCIA DEFINITORIA) I. En la audiencia definitiva se agotarán los puntos sometidos a consulta pública, incluyendo el replanteo de los puntos observados. De llegarse a un acuerdo se suscribirá el acta final, quedando concluido dicho proceso.

Artículo 128. (DEFINICIÓN ESTATAL) Si en la audiencia definitiva no se hubiera llegado a un acuerdo, el Ministerio de Minería y Metalurgia en representación del Estado, asumirá la determinación de suscribir o no el contrato minero, la licencia de operación o la autorización, tomando en cuenta los niveles de aprobación de la población que participo en la consulta pública, conforme al interés nacional.

Artículo 129. (COSTOS DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA) Los costos de comunicación e información serán asumidos en su totalidad por los solicitantes del contrato minero o licencia de operación.

CAPITULO II MEDIO AMBIENTE

Artículo 130. (MARCO NORMATIVO) I. Las actividades mineras se realizarán bajo el principio de desarrollo sustentable, la protección del medio ambiente y conservación del patrimonio natural y cultural.

II. Toda actividad minera en materia ambiental, se sujetará a la Constitución Política del Estado, la ley de Medio Ambiente, sus reglamentos, reglamentos sectoriales y la presente ley.

Artículo 131. (RESPONSABILIDAD) El titular de un Contrato Minero, Licencia de Operación o autorización, es el responsable del cumplimiento de las normas ambientales.

Artículo 132. (LICENCIA AMBIENTAL) I. El Ministerio de Minería y Metalurgia, en su calidad de Organismo Sectorial Competente, otorgará la licencia ambiental con carácter previo a la suscripción del contrato, licencia o autorización para actividades mineras, debiendo remitir una copia al Ministerio de Medioambiente y Agua con fines de registro.

II. La licencia ambiental se otorgará antes de la suscripción del contrato o de la licencia de operación, previa consideración en consulta pública de las medidas de gestión ambiental establecidas en el proyecto.

III. Sin perjuicio del monitoreo periódico que realice el Ministerio de Minería y Metalurgia, la licencia ambiental será actualizada en condiciones y plazos establecidos por reglamento.

Artículo 133. (ÁREAS PROTEGIDAS) Los titulares de contratos mineros no podrán realizar actividades mineras en áreas protegidas y lugares de valor natural y cultural, a menos que un estudio de impacto ambiental establezca que dichas actividades no afectan el cumplimiento de los objetivos de protección del área, según informe de la instancia competente.

Artículo 134. (CIERRE DE OPERACIONES) I. El Ministerio de Minería y Metalurgia regulará el cierre, rehabilitación y post-cierre de actividades mineras, que incluye la presentación, aprobación e implementación de un plan de cierre.

II. El titular de un Contrato Minero o Licencia de Operación que se encuentre en fase de producción, constituirá un fondo de garantía ambiental para el cierre de operaciones, que se conformará dividiendo el costo del cierre de operaciones entre el número de años de vida útil de la operación.

III. Los recursos financieros del fondo de garantía ambiental se depositarán en fideicomiso en una cuenta bancaria verificable, cuya utilización será reglamentada por el Ministerio de Minería y Metalurgia.

Artículo 135. (RÉGIMEN SANCIONATORIO) Los titulares de Contratos Mineros o Licencias de Operación se sujetarán al régimen sancionatorio de la Ley de Medio Ambiente.

TITULO VII RÉGIMEN REGALITARIO E IMPOSITIVO MINERO

CAPÍTULO I REGALÍA MINERA

Artículo 136. (REGALÍA MINERA) Se establece la Regalía Minera (RM) como un derecho del pueblo boliviano por el aprovechamiento de sus recursos minerales, cuya percepción, administración y distribución se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 137. (ALCANCE) La Regalía Minera alcanza a las actividades de explotación de minerales y metales.

Artículo 138. (BASE DE CÁLCULO) I. La base de cálculo de la Regalía Minera es el valor bruto de venta, que resulta de multiplicar el peso del contenido fino del mineral o metal por su cotización oficial.

II. El Ministerio de Minería y Metalurgia determinará la cotización oficial aplicando el promedio aritmético quincenal en base a la menor de las cotizaciones diarias por transacciones al contado registradas en la Bolsa de Metales de Londres, o en su defecto en otras bolsas internacionales de metales, o en publicaciones especializadas de reconocido prestigio internacional, según reglamento.

III. En el caso de minerales o metales que no se cotizan en bolsas de metales o no se dispone de precios referenciales en publicaciones especializadas, el valor bruto de venta es el valor consignado en la factura de venta, Declaración Única de Exportación o documento equivalente.

Artículo 139. (ALÍCUOTAS) I. La alícuota de la Regalía Minera se determina de acuerdo con las siguientes escalas:

Oro pre concentrado, concentrado, precipitado, bullón o barra fundida y lingote refinado:

Cotización oficial del oro por onza troy (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 700	8,5+0,010(CO-700)
Desde 400 hasta 700	4+0,015(CO-400)
Menor a 400	4

Plata en concentrados, complejos, precipitados, bullón o barra fundida y lingote refinado:

Cotización oficial de la plata por onza troy (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 8	7+1,1(CO-8)
Desde 4 hasta 8	3+(CO-4)
Menor a 4	3

Zinc en concentrado o metálico.

Cotización oficial del zinc por libra fina (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 0.94	6+12(CO-0,94)
Desde 0.475 hasta 0.94	1+10,7526(CO - 0,475)
Menor a 0.475	1

Plomo en concentrado o metálico:

Cotización oficial del plomo por libra fina (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 0.60	5,25+3(CO-0,60)
Desde 0.30 hasta 0.60	1+17(CO-030)
Menor a 0.30	1

Estaño en concentrado o metálico:

Cotización oficial del estaño por libra fina	Alícuota

(Dólares Americanos)	(%)
Mayor a 5	6+2,5(CO-5)
Desde 2.50 hasta 5	1+2(CO-2,5)
Menor a 2.50	1

Antimonio en concentrado, trióxido o metálico:

Cotización oficial del antimonio por TMF (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 3800	7+0,0001(CO-3.800)
Desde 1500 hasta 3800	1+0,0026091(CO) – 1.500)
Menor a 1500	1

Wolfram en concentrado o metálico:

Cotización oficial del wólfram por ULF (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 240	7'0,051(CO-240)
Desde 80 hasta 240	11+0,0375(CO-80)
Menor a 80	1

Cobre en concentrado o metálico

Cotización oficial del cobre por libra fina (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 2	5
Desde 0.70 hasta 2	3,0769(CO) – 1,1538
Menor a 0.70	1

Bismuto en concentrado o metálico:

Cotización oficial del bismuto por libra fina (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 10	5
Desde 3.50 hasta 10	0,6154(CO) – 1,1538
Menor a 3.50	1

Hierro:

Grado de transformación:	Alícuota (%)
Concentrados y Lumps	4
Pellets	3
Hierro esponja y arrabio	2

Minerales de Boro:

Grado de transformación:	Alícuota (%)

Ulexita	5
Ulexita calcinada	3
Minerales de Boro con leyes intermedias	3 a 5

Piedras preciosas, semipreciosas y otros metales preciosos:

Tipo de piedra:	Alícuota (%)
Piedras semipreciosas	4
Piedras preciosas y metales preciosos	5

Para el Indio y Renio estado:

Metal:	Alícuota (%)
Indio	5
Renio	5

Sólo cuando tengan valor comercial, según Reglamento.

Piedra Caliza en cualquier estado:

Producto:	Alícuota (%)
Piedra Caliza	3,5

III. Artículo 140. (LIQUIDACIÓN Y PAGO) I. La Regalía Minera se liquidará y pagará en cada operación de venta interna o exportación.

II. Cada liquidación se asentará en el libro denominado Ventas Brutas – Control RM. El comprador de minerales o metales a su vez asentará la compra en el libro denominado Compras - Control RM.

III. Los compradores de minerales y metales se constituirán en agentes de retención de la Regalía Minera de sus proveedores mineros con la obligación de traspasar el monto retenido cuando realicen ventas en el mercado interno.

IV. Con carácter previo a la exportación, los exportadores de minerales y metales realizarán el empoce de la Regalía Minera retenida a sus proveedores mineros y la Regalía Minera traspasada por otros proveedores.

V. Los comercializadores que realicen ventas en el mercado interno destinadas al consumo intermedio y/o final también están obligados a empozar la regalía minera retenida.

VI. Las empresas de fundición y aquellas que manufacturen, industrialicen minerales y metales, se constituyen en agentes de retención de la Regalía Minera de sus proveedores de minerales y metales, debiendo empozar los montos retenidos en la forma y plazos que se establecerán por reglamento; dichas empresas están obligadas a llevar el libro Compras – Control RM.

Artículo 141. (DISTRIBUCIÓN) I. Las recaudaciones por concepto de Regalía Minera, se distribuirán de la siguiente manera:

- a) 75% (setenta y cinco por ciento) para el Gobierno Departamental donde se encuentra el yacimiento.

- b) 15% (quince por ciento) para el gobierno autónomo municipal o la autonomía indígena originaria campesina, donde se encuentra el yacimiento.
- c) 5 % para los municipios colindantes al Yacimiento
- d) 5 % para el TGN (MMM)

II. Para el resto de minerales y metales no consignados en las anteriores escalas rige una alícuota para la Regalía Minera del 2,5%. En caso de ser necesario determinar una escala específica de alícuotas para un mineral o metal no consignado en las anteriores escalas, el Órgano Legislativo aprobará la nueva escala.

CAPÍTULO II RÉGIMEN IMPOSITIVO

Artículo 142. (GENERALIDAD) Las personas naturales y jurídicas que realicen actividades mineras en el territorio nacional están sujetas en todos sus alcances al régimen tributario vigente.

Artículo 143. (IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS AL EXTERIOR) I. Se establece un impuesto a las remesas al exterior equivalente a un 25% del monto total.

II. Las exportaciones de minerales desde Bolivia cuyo valor de venta no ingrese a cuentas bancarias o financieras bolivianas, pagaran el 25% del monto total por concepto de capitales exportados.

Artículo 144. (ALÍCUOTA ADICIONAL AL IUE) I. Se establece una Alícuota Adicional del diez por ciento (10%) al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, que tiene por objeto gravar las utilidades adicionales de las empresas mineras originadas por las condiciones favorables de precios de los minerales y metales, la misma que se aplicará sobre la utilidad neta anual establecida en normas vigentes.

II. La Alícuota Adicional al IUE se aplicará cuando las cotizaciones de los minerales y metales sean iguales o mayores a las establecidas en la tabla del artículo precedente. En caso de que en una gestión fiscal se realicen ventas con cotizaciones menores a las establecidas en la tabla mencionada, la Alícuota Adicional se aplicará sobre la proporción de las utilidades generadas por dichas ventas, debiendo establecerse el procedimiento específico mediante Reglamento.

III. La Alícuota Adicional no alcanza a las actividades de fundición y refinación de minerales y metales, cuando son exclusivas.

IV. La Alícuota Adicional no alcanza a las cooperativas mineras legalmente establecidas en el país, por considerarse unidades productivas de naturaleza social.

V. Con el objeto de incentivar la transformación de materia prima en el país, las empresas mineras que produzcan metales o minerales no metálicos con valor agregado superior al de un concentrado, aplicarán el 60% de la Alícuota Adicional al IUE establecida en el presente artículo.

Artículo 145. (EMPRESAS PÚBLICAS NACIONALES ESTRATÉGICAS) Las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas con administración cien por ciento estatal, por ser importantes generadoras de empleo, no están alcanzadas por la Alícuota Adicional al IUE.

CAPÍTULO III DERECHO DE VIGENCIA DE CONTRATOS MINEROS Y LICENCIAS

Artículo 146. I. (DERECHOS DE VIGENCIA DE CONTRATOS) I. Los titulares de derechos mineros otorgados mediante contrato minero pagarán como derecho de vigencia un monto anual fijo de acuerdo a lo siguiente:

- a) Bs. 600 (seis y cientos bolivianos) por cada cuadrícula concedida o fracciones proporcionales por áreas menores durante los primeros cuatro años y
- b) Bs. 1.000 (mil bolivianos) a partir del quinto año. En los contratos de adecuación de concesiones mineras, este plazo se computará a partir de la fecha de la resolución constitutiva.

II. El derecho de vigencia de contratos se hará efectivo en forma adelantada, hasta el 31 de enero de cada año.

III. Los montos recaudados por concepto de derecho de vigencia por en contratos mineros, se distribuirá de la siguiente manera:

- a) 30% (treinta por ciento) para el municipio donde se encuentra localizado el yacimiento
- b) 20% (veinte por ciento) para el Ministerio de Minería y Metalurgia
- c) 50% (cincuenta por ciento) para el Servicio Nacional de Geología

IV. Los montos por concepto de derecho de vigencia se actualizarán anualmente de acuerdo a normas vigentes.

Artículo 183. (DERECHOS DE VIGENCIA DE LICENCIAS) I. Los titulares de derechos mineros otorgados mediante licencias de operación pagarán como derecho de vigencia un monto anual fijo de acuerdo a lo siguiente:

- a) Actividades de concentración: Diez mil bolivianos (Bs. 10.000 00/100)
- b) Actividades de fundición y refinación: Catorce mil bolivianos (Bs. 14.000 00/100)
- c) Actividades de comercialización: Siete mil bolivianos (Bs. 7.000 00/100)

II. El derecho de vigencia de licencias de operación se hará efectivo en forma adelantada, hasta el 31 de enero de cada año.

TITULO VIII JURISDICCION ESPECIALIZADA MINERA

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 147. (CREACIÓN Y NATURALEZA) Se crea la Jurisdicción Especializada Minera como parte del Órgano Judicial, encargada de administrar justicia en materia minera.

Artículo 148. (PRINCIPIOS) Principios de la jurisdicción minera:

- a) Plurinacionalidad. Es la coexistencia de naciones y pueblos indígena originario campesinos y de las comunidades interculturales y afrobolivianas, que para efectos de la presente ley tienen los mismos derechos y obligaciones.
- b) Sustentabilidad. Es el equilibrio entre la naturaleza y el hombre, en el marco del vivir bien.
- c) Armonía social. Constituye la base para la cohesión social, la convivencia con tolerancia y el respeto a las diferencias.

- d) Independencia. Significa que la función jurisdiccional minera, al ser parte del Órgano Judicial, no está sometida a ningún otro órgano del Estado.
- e) Imparcialidad. Las autoridades jurisdiccionales mineras se deben a la Constitución y a las leyes, y los asuntos que sean de su conocimiento se resolverán sin interferencia de ninguna naturaleza.
- f) Seguridad jurídica. Es la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que las personas conozcan sus derechos, garantías y obligaciones, y tengan certidumbre y previsibilidad de todos los actos de la administración jurisdiccional.
- g) Oralidad. Implica que los procedimientos mineros estarán sujetos al sistema de audiencias en el que la oralidad tiene preeminencia por sobre el proceso escrito.
- h) Transparencia. Los actos y decisiones de los tribunales y jueces son de acceso a cualquier persona con derecho a informarse, salvo caso de reserva expresamente fundada en ley.
- i) Coercibilidad. Los fallos y decisiones de las autoridades jurisdiccionales son de cumplimiento obligatorio y en su caso con apoyo de la fuerza pública.
- j) Celeridad. Es el ejercicio oportuno y sin dilaciones de la administración de justicia minera.
- k) Gratuidad. El acceso a la administración de justicia en materia minera es gratuita.
- l) Economía procesal. Los procesos mineros se resolverán en el menor número de actuaciones jurisdiccionales.

Artículo 149. (EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN MINERA) La jurisdicción minera se ejerce a través de:

1. El Tribunal Nacional Minero; máximo tribunal especializado de la jurisdicción minera. La sede de sus funciones es la ciudad de La Paz.
2. Los Juzgados Mineros que ejercen competencia conforme a la presente ley.

Artículo 150. (NORMAS SUPLETORIAS) en la sustanciación de los procesos judiciales mineros se aplicará con preferencia las normas de la presente ley especial y supletoriamente las normas de la Ley del Órgano Judicial y del Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO II TRIBUNAL NACIONAL MINERO

Artículo 151. (CONFORMACIÓN) El Tribunal Nacional Minero está integrado por tres (3) magistrados, que conforman sala plena, incluido su Presidente.

Artículo 152. (SISTEMA DE ELECCIÓN Y POSESIÓN) I. La Asamblea Legislativa Plurinacional, seleccionará y elegirá a los magistrados Titulares y Suplentes del Tribunal Nacional Minero, por mayoría absoluta, mediante convocatoria pública a concurso de méritos y evaluación.

II. El Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional posesionará en sus cargos a los magistrados electos.

Artículo 153. (PERIODO DE FUNCIONES) Las magistradas y los magistrados del Tribunal Nacional Minero, tendrán un periodo de funciones de seis (6) años, computables a partir del día de su posesión, y no podrán ser reelegidas ni reelegidos.

Artículo 154. (REQUISITOS) Para acceder al cargo de magistrada y magistrado del Tribunal Nacional Minero, además de los requisitos establecidos en la Ley del Órgano Judicial, se requiere:

- a) Ser abogado con título en provisión nacional
- b) Haber cumplido treinta (30) años de edad
- c) Haber ejercido con idoneidad, ética y honestidad la jurisdicción administrativa minera o desempeñado la profesión de abogado libre o la docencia universitaria en el área minera, por un mínimo de ocho (8) años.

Artículo 155. (PROHIBICIONES, CAUSALES DE INELEGIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD) I. Son causales de inelegibilidad para el ejercicio de la función judicial, además de las señaladas en el artículo 238 de la Constitución Política del Estado las siguientes:

- a) Tener militancia en alguna organización política.
- b) Haber participado de la conformación de gobiernos dictatoriales
- c) Haber patrocinado procesos de entrega y enajenación de recursos naturales y patrimonio nacional
- d) Haber sido declarado autor, cómplice o encubridor de delitos, faltas o infracciones contra el medioambiente y la biodiversidad, mediante sentencia judicial o resolución administrativa ejecutoriadas.
- e) Haber sido procesado y sancionado administrativa o judicialmente por incumplimiento de deberes, en condición de autoridad responsable del cumplimiento de las normas de materia minera
- f) Ser propietario o socio, de manera directa o por intermedio de otra persona o cónyuge, de empresas o sociedades dedicadas al uso y aprovechamiento de recursos minerales

II. Son causales de incompatibilidad para el ejercicio de la función judicial las señaladas en el artículo 239 de la Constitución Política del Estado y la Ley del Órgano Judicial.

Artículo 157. (RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL) El Tribunal Nacional Minero adoptará sus resoluciones por mayoría absoluta de votos de la totalidad de sus miembros.

Artículo 158. (ATRIBUCIONES DE SALA PLENA) Son atribuciones de sala plena del Tribunal Nacional Minero:

- a) Conocer los recursos de casación y nulidad en las causas remitidas por los juzgados mineros
- b) Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre juezas y jueces mineros
- c) Resolver las recusaciones que se planteen contra sus magistradas y magistrados
- d) Resolver las recusaciones planteadas contra juezas y jueces mineros
- e) Elegir al Presidente del Tribunal Nacional Minero, por mayoría absoluta de votos del total de sus miembros
- f) Crear, modificar o suprimir, en coordinación con el Consejo de la Magistratura, el número de juezas y jueces mineros
- g) Elaborar el presupuesto anual de la jurisdicción minera

Artículo 159. (PERIODO DE FUNCIONES DEL PRESIDENTE) I. El mandato de la presidenta o presidente del Tribunal Nacional Minero tendrá una duración de tres (3) años, pudiendo ser reelegida o reelegido.

II. En caso de impedimento temporal o cesación de la presidenta o el presidente del Tribunal Nacional Minero, por causas establecidas en la presente ley, la decana o el decano asumirá la presidencia. La decana o el decano es la magistrada o magistrado con más años de experiencia profesional en la judicatura o en la especialidad minera.

Artículo 160. (ATRIBUCIONES) Son atribuciones de la presidenta o del presidente del Tribunal Nacional Minero:

- a) Representar al Tribunal Nacional Minero
- b) Suscribir las comunicaciones oficiales y correspondencia en nombre del Tribunal Nacional Minero
- c) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de sala plena
- d) Velar por la correcta y pronta administración de justicia en todos los juzgados mineros
- e) Informar a la Asamblea Legislativa Plurinacional sobre acefalías de magistradas o magistrados en el Tribunal Nacional Minero
- f) Disponer la distribución de causas, sorteando las mismas por orden de llegada
- g) Suscribir cartas, provisiones y otros libramientos acordados en sala plena
- h) Supervisar las funciones de las o los servidores de apoyo judicial minero
- i) Presentar informe de labores en la apertura del año judicial Minero
- j) Convocar a las magistradas y magistrados suplentes en los casos previstos por ley

Artículo 161. (MAGISTRADOS SUPLENTES) Las magistradas y los magistrados suplentes serán convocados para asumir la titularidad de las magistradas y magistrados, en caso de ausencia temporal o definitiva según lo establecido en el Régimen de Suplencia previsto en la Ley de Órgano Judicial.

CAPÍTULO III JUZGADOS MINEROS

Artículo 162. (JUZGADOS MINEROS) Los juzgados mineros funcionarán en las siguientes jurisdicciones territoriales:

- a) Un juzgado minero con sede en la ciudad de La Paz, con jurisdicción en los departamentos de La Paz, Beni y Pando.
- b) Un juzgado minero con sede en la ciudad de Oruro, con jurisdicción en los departamentos de Oruro y Cochabamba.
- c) Un Juzgado minero con sede en la ciudad de Potosí, con Jurisdicción en los departamentos de Potosí, Chuquisaca y Tarija
- d) Un juzgado minero con sede en la ciudad de Santa Cruz, con jurisdicción en el Departamento de Santa Cruz.

Artículo 163. (REQUISITOS) Para acceder al cargo de jueza o juez minero, además de los requisitos establecidos en la Ley del Órgano Judicial se requiere:

- a) Ser abogado con título en provisión nacional
- b) Haber ejercido con idoneidad, ética y honestidad la jurisdicción minera o el ejercicio de la profesión de abogado libre, asesor legal o la docencia universitaria en el área minera, durante al menos dos (2) años

- c) Hablar un idioma originario que se hable en el lugar o región donde se ejercerá el cargo.

Artículo 164. (DESIGNACIÓN) Las juezas y los jueces serán designados por el Consejo de la Magistratura, en base a evaluación y calificación de méritos.

Artículo 165. (CARRERA JUDICIAL) Las juezas y los jueces, en el ejercicio de sus funciones, estarán sujetos a la carrera judicial establecida en la Ley del Órgano Judicial.

Artículo 166. (ITINERANCIA) Las juezas y los jueces, cuando las condiciones lo exijan, en consulta con el Tribunal Nacional Minero, podrán fijar para el ejercicio de su competencia territorial una o más sedes temporales, situación que debe ser comunicada públicamente.

Artículo 167. (COMPETENCIA DE LOS JUECES MINEROS) Las juezas y los jueces mineros tienen competencia para conocer y resolver:

- a) Acciones de amparo minero
- b) Acciones de expropiación
- c) Acciones de constitución de derecho de uso y paso
- d) Acciones de nulidad de contratos mineros
- e) Controversias sobre resolución de contratos entre el Estado y los titulares de derechos mineros
- f) Demandas relativas a la ejecución de contratos mineros entre el Estado y los titulares de derechos mineros
- g) Controversias entre particulares sobre el ejercicio del derecho de aprovechamiento de los recursos minerales.
- h) Acciones sobre mensura y deslinde de pertenencias y cuadrículas mineras

Artículo 168. (PERSONAL DE APOYO) I. Las secretarías de sala plena del Tribunal Nacional Minero contará con el personal de apoyo jurisdiccional, técnico y administrativo que sea necesario, designado por el Consejo de la Magistratura.

II. El personal de apoyo de los juzgados mineros estará constituido por una secretaria o un secretario y una o un oficial de diligencias.

III. Los requisitos para acceder al cargo de servidoras o servidores de apoyo a la jurisdicción minera, son los mismos que para las servidoras o servidores de apoyo a la jurisdicción ordinaria.

Artículo 169. (EXCUSAS, RECUSACIONES Y VACACIONES) Las magistradas y los magistrados, las juezas y los jueces mineros así como las y los servidores de apoyo judicial de sus despachos, se sujetarán al régimen de excusas, recusaciones y vacaciones establecido en la Ley del Órgano Judicial.

TÍTULO IX PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES MINEROS

CAPÍTULO I AMPARO MINERO

Artículo 170. (AMPARO MINERO) Los titulares de contratos mineros o licencias de operación o poseedores legales, cuya área minera o instalaciones fueran objeto de avasallamientos y perturbaciones de hecho, que afecten el normal y pacífico desarrollo de las actividades mineras, podrán demandar amparo ante el juez minero de la jurisdicción que corresponda, quien lo otorgará o negará dentro de las cuarenta y ocho horas de presentado el amparo, previa comprobación sumaria de los hechos. En caso necesario, el juez minero requerirá al Gobernador del Departamento el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 171. (REMISIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO) I. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, el juez minero remitirá antecedentes al Ministerio Público para el procesamiento penal de los que resultaren autores, cómplices o encubridores, independientemente del resarcimiento de los daños civiles que correspondan.
II. Es competencia de la jurisdicción ordinaria la investigación y sanción de delitos de hurto, robo y tráfico clandestino de minerales.

CAPÍTULO II DERECHOS DE SUPERFICIE , USO Y PASO

Artículo 172. (CARÁCTER DE LA CONCILIACIÓN) I. Los acuerdos sobre constitución de derechos de superficie, de uso y paso y la correspondiente compensación o indemnización suscritos por las partes, surtirán los efectos jurídicos de una transacción y tendrán entre las partes y sus sucesores la calidad de cosa juzgada.
II. El acta de conciliación será homologada por el juez minero de la jurisdicción e inscrita en el Registro Minero.

Artículo 173. (CONSTITUCIÓN DE DERECHOS DE SUPERFICIE, USO Y PASO) Una vez agotada la vía de conciliación sin que se haya llegado a un acuerdo, el solicitante acudirá ante el juez minero de la jurisdicción demandando la constitución de derechos de superficie, o de uso y paso.

Artículo 174. (INSPECCIÓN OCULAR) Dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la demanda, el juez minero señalará día y hora para el verificativo de una inspección ocular que se realizará dentro de los siguientes diez días calendario, previa notificación a las partes y a la dirección departamental o regional del Ministerio de Minería y Metalurgia.

Artículo 175. (RESOLUCIÓN Y MONTO INDEMNIZABLE) I. En el plazo de cuarenta y ocho horas de recibido el informe de la dirección departamental o regional del Ministerio de Minería y Metalurgia, en base al acta de la inspección ocular, el juez minero dictará resolución declarando probada o improbada total o parcialmente la constitución de derecho de superficie, o de uso y paso.

II. Si el monto de la indemnización no hubiera sido acordado por las partes en el plazo de veinte días calendario, el juez minero designará a un perito oficial quien deberá emitir el informe del monto indemnizable, tomando en cuenta el valor de mercado de la tierra y la plusvalía resultante de la infraestructura existente, en el término de 10 días.

III. En base al informe del peritaje, el juez minero establecerá el monto a ser indemnizado por la constitución del derecho superficie, o de uso y paso.

Artículo 176. (PROTOCOLIZACIÓN Y REGISTRO) A solicitud del demandante el juez minero ordenará la protocolización de todo lo actuado ante un Notario de Fe Pública

del Distrito, para su inscripción en el Registro Minero, a cargo del Ministerio de Minería y Metalurgia.

CAPÍTULO III NULIDAD DE CONTRATOS MINEROS Y LICENCIAS

Artículo 177. (DEMANDA DE NULIDAD) Las demandas de nulidad de contratos mineros o licencias de operación serán interpuestas ante el juez minero, únicamente en los casos establecidos en el artículo 17 de la presente Ley.

Artículo 178. (CITACIÓN) Admitida la demanda, el juez minero ordenará la citación del demandado para que asuma defensa en el plazo de diez días calendario.

Artículo 179. (CONTESTACIÓN) Con la contestación o sin ella, en el plazo de diez días calendario, el juez minero dictará sentencia declarando la nulidad o vigencia del contrato o licencia de operación.

CAPÍTULO IV PROCESOS SUMARIOS

Artículo 180. (ACCIONES SUMARIAS) Las acciones de resolución de contratos entre el Estado y los sujetos mineros, controversias entre particulares sobre el ejercicio del derecho de uso y aprovechamiento de los recursos minerales y las relativas a la ejecución de contratos mineros se tramitarán ante el juez minero, en proceso sumario.

Artículo 181. (DEMANDA) I. La demanda debe presentarse por escrito, ofreciendo la prueba correspondiente, ante el juez minero de la jurisdicción que corresponda.
II. La demanda podrá ser modificada o ampliada antes de la contestación.

Artículo 182. (CITACIÓN) Admitida la demanda, el juez minero ordenará la citación con la demanda al demandado.

Artículo 183. (CONTESTACIÓN) I. El demandado deberá contestar la demanda dentro de los diez días siguientes a su citación, más el término de la distancia cuando corresponda, adjuntando toda la prueba documental.

II. En caso de haberse modificado o ampliado la demanda, el plazo se computará desde la citación con ésta.

III. Con la contestación se podrá plantear demanda reconventional, misma que se sujetará en cuanto a su citación y contestación a los artículos precedentes.

Artículo 184. (PRESENTACIÓN DE PRUEBA) I. Con la demanda y contestación se adjuntará todas las pruebas documentales y se ofrecerá toda otra prueba que se pretenda hacer valer dentro del proceso.

II. Si el demandado o el demandante no tuvieran a su disposición la prueba ofrecida, la individualizarán indicando el contenido, lugar, archivo y oficina pública o persona en poder de quien se encuentre, para que el juez ordene su obtención hasta antes del señalamiento de la audiencia del juicio.

III. Luego de interpuesta la demanda, sólo podrán ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y aquellos señalados por la otra parte en su contestación de la demanda.

Artículo 185. (AUDIENCIA PRELIMINAR) I. El juez de la causa señalará audiencia preliminar, la misma que deberá realizarse improrrogablemente dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para la contestación, se la haya presentado o no.

II. En la audiencia preliminar, se resolverán las excepciones previas, los incidentes y las tachas de testigos y se señalará fecha para la celebración de la audiencia del juicio oral.

Artículo 186. (CELEBRACIÓN DEL JUICIO) I. Iniciada la audiencia, el demandante y el demandado, en ese orden, expondrán sus pretensiones en forma oral, precisa, ordenada y clara, además de producir en su turno toda la prueba ofrecida.

II. Iniciado el juicio, éste se realizará sin interrupción todos los días hábiles hasta que se dicte la sentencia, debiendo en caso necesario habilitarse horas extraordinarias, bajo responsabilidad disciplinaria del juez.

III. El juez ordenará los recesos diarios indicando la hora en que continuará la audiencia. El juicio se llevará a cabo durante la mañana y la tarde procurando finalizarlo en un plazo de cinco días.

IV. Inmediatamente después de agotada la producción de la prueba y las alegaciones correspondientes, el juez dictará sentencia en la misma audiencia.

Artículo 187. (RECURSO DE CASACIÓN Y NULIDAD) I. El recurso de casación y nulidad deberá ser presentado en un plazo no mayor a diez días desde el momento de la notificación con la sentencia.

II. El juez ante quien se interponga el recurso no se pronunciará sobre su admisibilidad.

III. Si se ha ofrecido prueba en segunda instancia el recurso no podrá resolverse sin escuchar a las partes en audiencia.

Artículo 188. (CITACIONES Y NOTIFICACIONES) I. La citación con la demanda y la demanda reconvenional será de carácter personal; las notificaciones con los incidentes o excepciones, con la sentencia y con los recursos, también deberán ser personales.

II. Las demás notificaciones se practicarán por cualquier medio legal de comunicación que el interesado expresamente haya aceptado.

III. Toda notificación en audiencia se la realizará en forma oral, debiendo constar en acta.

Artículo 189. (PLAZOS PARA RESOLVER) Las resoluciones y providencias se pronunciarán dentro de los siguientes plazos:

- a) Las providencias de mero trámite, dentro de las veinticuatro horas de la presentación de los actos que las motivan
- b) Los autos interlocutorios, en el término de tres días cuando no requieran de la celebración de audiencia
- c) Las sentencias y autos interlocutorios simples o definitivos se dictarán en audiencia.

Artículo 190. (MEDIDAS CAUTELARES) En cualquier estado de la causa, el juez determinará las medidas cautelares establecidas en el Código de Procedimiento Civil que considere convenientes.

TÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición primera. La adecuación de concesiones mineras por pertenencias se efectuará transitoriamente en la unidad de medida de la pertenencia minera, que tendrá vigencia hasta la finalización del plazo del contrato.

Disposición segunda.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES

Disposición primera. (REVERSION) En sujeción a lo establecido en el numeral II de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia Quedan sin efecto todas las concesiones mineras otorgadas en la reserva fiscal minera del gran salar de Uyuni, antes de la vigencia de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y se revierten al pueblo boliviano convirtiéndose en área minera de aprovechamiento estatal.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y ABROGATORIAS

Disposición primera. (DEROGACIONES) Se deroga el artículo 51 Bis de la Ley 843 texto ordenado vigente.

Disposición segunda. (ABROGACIONES) Se abroga los siguientes cuerpos normativos:

- a) Ley Nro. 1777 de 17 de marzo de 1997
- b) Ley Nro. 2400 de 24 de julio de 2002
- c) Ley Nro.3719 de 31 de julio de 2007
- d) Ley Nro.3720 de 31 de julio de 2007
- e) Ley Nro. 3787 de 24 de noviembre de 2007
- f) Todas las disposiciones contrarias a la presente ley.